--- Trelew, de marzo de 2009.----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

--- **I.-** Según constancias de fs. 2 el Dr. Carlos Alberto Tesi, Juez del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la Ciudad de Rawson, se excusó de entender en estos autos en razón de que tiene un interés preciso y determinado en el resultado de la acción de amparo caratulada "Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Provincia del Chubut c./ Provincia del Chubut s./ acción de amparo colectivo" (Expte. Nº 390/08) que tramita ante el Juzgado Civil y Comercial Nº 2 de Comodoro Rivadavia. ----------

--- Adujo que podría ponerse en tela de juicio su imparcialidad. ----------

Invocó los arts. 17 inc. 3º y 30 C.P.C.C. ----------

--- **II.-** A fs. 3 la Dra. María Celia Amaral, Jueza del Juzgado Civil y Comercial Nº 1 de la Ciudad de Trelew, se excusó de entender en estos autos en razón de que tomó conocimiento de que la acción de amparo caratulada "Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Provincia del Chubut c./ Provincia del Chubut s./ acción de amparo colectivo" (Expte. Nº 390/08) que tramita ante el Juzgado Civil y Comercial Nº 2 de Comodoro Rivadavia, para cuya iniciación dio expresa conformidad escrita fue declarada admisible formalmente con fecha 22/10/08 y tiene un interés preciso y determinado en su resultado. ----------

--- Adujo que podría ponerse en tela de juicio su imparcialidad en caso de no apartarse del conocimiento de la causa y razones de decoro y delicadeza. ----------

--- Invocó los arts. 17 inc. 3º y 30 y 32 C.P.C.C. y 15, 16 B.6 y 18 de la ley 4816. --

--- **III.-** Según copia de fs. 4, el Dr. Carlos María Faiella Pizzul Juez del Juzgado Civil y Comercial Nº 2 de Trelew se opuso a las excusaciones formuladas por considerarlas improcedentes. ----------

--- Expuso que el "pleito pendiente" al que se refiere al art. 17 inc. 3º C.P.C.C. exige que el caso en el que debe intervenir el Juez tenga relación con la cuestión controvertida, lo que no ocurre en autos. ----------

--- Transcribió doctrina y jurisprudencia que avalarían su oposición. ----------

--- También reprodujo una sentencia que expresó que "Parece anómalo que el Juez se excuse de entender por tener pleito pendiente con una persona jurídica". ----------

--- Manifestó que no advierte que los Magistrados sean parte en la controversia que invocaron para fundar su apartamiento, ya que la demanda fue iniciada por la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la cual sólo invoca su membresía. ---

--- Respecto del fundamento del art. 30 C.P.C.C. reseñó una sentencia de la Sala

“B” de este Cuerpo, según la cual dicha norma “permite a los jueces excusarse de intervenir por razones de decoro y delicadeza, lo que debe ponderarse con estrictez, a fin de que en lo posible los juicios se inicien y concluyan ante los jueces naturales, pues de lo contrario se abrirían puertas a una desviada interpretación de la norma proclive a tolerar que el juzgador se aparte del conocimiento de la causa, cuando no se advierten razones apuntadas que importen una violencia moral para el juzgante”. ----------

--- Alegó que si bien la causal de excusación fundada en motivos de decoro y delicadeza puede interpretarse en forma más amplia, no cabe que sea genérica, sino que se debe determinar el hecho concreto que ha motivado el apartamiento del Juez, y que las motivaciones esgrimidas no permiten presuponer o dudar que la situación pueda afectar el debido equilibrio que deben observar a la hora de tomar decisiones de fondo en las causas que se encuentran en trámite ante sus Juzgados. --

--- Finalmente transcribió parcialmente fallos de ambas Salas de ésta Cámara dictados en casos similares en los que se desestima la excusación de los Magistrados. ----------

--- **IV.-** El art. 17 inc. 3º C.P.C.C. establece como causal de apartamiento de un juez de una causa que tenga un pleito pendiente con la parte. Este no es el caso, pues el juicio con la Provincia del Chubut lo tiene una persona jurídica que por definición es una persona distinta de quienes la integran. ----------

--- Es que, como es sabido, la constitución de una persona jurídica tiene por efecto fundamental la aparición de un nuevo sujeto jurídico, distinto enteramente de sus miembros e inclusive de sus fundadores y administradores (art. 39 C.C.). ----------

--- Y si bien en nuestro tiempo los autores señalan el carácter relativo de la personalidad ideal y, en consecuencia, la posibilidad de investigar la situación real en ciertos casos prescindiendo de las estructuras formales para restablecer la justicia (confr.: Rivera, “Instituciones de Derecho Civil – Parte General”, ed. 2008, T II, pág. 266; López Mesa, Marcelo J. - Cesano, José Daniel, “El abuso de la personalidad jurídica de las sociedades comerciales. Contribuciones a su estudio desde las ópticas mercantil y penal”, ed. Depalma, Bs. As., 2000.), en el caso no se da ninguna circunstancia que permita relegar la personalidad de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Provincia del Chubut. ----------

--- **V.-** Las causales de excusación aludidas en el art. 30 párr. 1° C.P.C.C., por ser las mismas que hacen procedente la recusación, son taxativas y de interpretación estricta, y si bien no ocurre lo propio con la prevista en el párr. 2° del mismo

precepto, que se refiere a situaciones en que suelen encontrarse los magistrados en algunos procesos que, sin instalarlos en ninguna de la hipótesis contempladas en el párrafo precedente, pueden crearles una violencia moral que turbe su libertad de juicio (confr.: Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., II-A-418), ello no significa que en dichos supuestos deba admitirse sin más, ante la mera manifestación de los jueces.----------

--- En la resolución de las cuestiones de excusación y recusación están involucradas dos cuestiones atinentes al buen funcionamiento de los tribunales: 1) por una parte, velar por el mantenimiento de la imparcialidad de los magistrados al fallar una causa; y 2) evitar que alegando escrúpulos excesivos los magistrados al excusarse o recelos desmedidos las partes de un juicio al recusarlos, se produzca el apartamiento indebido de un juez de una causa en que le correspondía entender.-----

--- Debe dejarse perfectamente claro que obviamente no cabe aceptar con munificencia una alegación infundada o genérica de un juez sobre la existencia de motivos graves de decoro o delicadeza para apartarlo de una causa. ----------

--- Por ello, pese a que el art. 30 C.P.C.C. segundo párrafo no lo exige, la doctrina ha requerido, como es comprensible, que el magistrado excusante explique con detalle los hechos o antecedentes que motivan su excusación, para lo cual es preciso una mínima expresión de la causa o individualización de los sentimientos y motivaciones de decoro o delicadeza que lo llevan a adoptar el remedio excepcional de la excusación, “para tener así la certeza de que no existe en el juez un exceso de susceptibilidad tal, que lo conduzca a separarse del proceso...” (GOZAINI, Osvaldo Alfredo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y Anotado, 2ª edición actualizada y ampliada, ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. I, p. 69). ----------

--- En tal situación, la invocación de la causal de excusación contenida en la parte final del primer párrafo del art. 30 C.P.C.C. no cabe que sea genérica, sino que debe determinar el hecho concreto que ha motivado el apartamiento del juez.--------

--- Ya la Corte Federal ha expresado que si, como en el caso, el tema planteado resulta común a todos los magistrados en actividad, la necesidad de evitar la privación de justicia pone límites al deber de apartamiento que establecen las leyes para tutelar la imparcialidad de los magistrados…Las normas que prevén la sustitución de los señores jueces están concebidas para casos que presuponen causales de autoexclusión que no abarcan la totalidad de los miembros de los fueros a que se refieren. La imposibilidad de resolver la integración de un tribunal en

razón de la insuficiencia de las normas que prevén el reemplazo de los jueces, no debe prevalecer sobre la necesidad de superar la situación de privación de justicia que de otro modo se produciría (CS.J.N. • 31/10/1995 • Wechsler, Ricardo G. c. Estado nacional • ED 166, 624). ----------

--- Es que no corresponde que un juez se excuse de intervenir en las causas en las que litiga la Provincia del Chubut, pues el apartamiento fundado en razones de decoro y delicadeza podría generar efectos contraproducentes con capacidad de vulnerar la finalidad tuitiva de la jurisdicción y el principio de celeridad procesal, como consecuencia de la multiplicidad de desplazamientos de la competencia que podrían sucederse (confr.: CN de Apelaciones en lo Comercial, sala B • 09/10/2002 • Banco Río de la Plata c. Mercagro S.A. y otros • DJ 2003-1, 969), por lo que corresponde hacer lugar a la oposición planteada, desestimando las excusaciones formuladas. ----------

--- En mérito de las consideraciones y fundamentos vertidos, esta Sala “A” de la Excma. Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

--- 1) Desestimar las excusaciones formuladas por los Dres. Carlos Alberto Tesi y María Celia Amaral, disponiendo que continúe entendiendo en la presente causa el primero de los nombrados. ----------

--- 2) Regístrese y hágase saber lo resuelto a los Sres. Jueces Dres. Carlos María Faiella Pizzul y María Celia Amaral. ----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2009 – SIC.- CONSTE.-